

Dejate maravedis.

SELLO CUARTO, VERANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO. t



Sepan quantos esta Carta de
venta y tenro redimible y alguna
vieren como nos Josef Manuel de Rivera
Pablo Perez de Anurica y Santiago Pe
rez de Bermeo vecinos de la villa de esta
billo y Amunon en la Provincia de Ala
ba enantes al presente en esta de
Anaruro Alcalde y Procurador Sin
dico general de la referida villa podere
avientes el coneso y vecinos de la re
condada villa Orogado en su favor en
ocho de Mayo de mil setecientos se
tenta y cinco en Testim de Angel de
Uruchu es no Real y el numero de la
insinuada villa de Amunon para efec
to de q en atencion de q el nombrado
Coneso y sus vecinos habian orde

nado y decretado el crexer y fabricar
de nueva planta una casa molino
Tannerio, pnera, Cauce, y adherido so
bre lavaguar del Rio Ladonna q' d'vina
se alas inmediaciones del Barrio de
Amanion practicare en el buscan de
Tenero al redimir de qualquiera co
munidades Ecc^{as} y Seculares, Hospita
les, cofradias, o personas particulares
esta en cantidad de seis mil Duca
dos de vellon de Capital otorgando en
estas escripturas para q' de este
modo sean mas faciles sus redempcio
nes cuyo poder se representado por los
sus dhos ante mi el es^{no} y testigos
esta es^{ta} q' se venan ciertos en lo
certifico y doy fe el qual se devolvio
alos supra citados para q' practiquen
las diligencias de la busca de otras can
tidades para los fines expresados y po
treando en el por todos los venidos

El presente Excmo en la citada
villa y en lo vendero se averun
den sus Ios herederos y subterores
el nominado molino, presa, cauce, y
adheridos; y el nominado poder usan
do q conseruamos y juramos en deuida
forma no halla menor rebocado entro
do ni parte alguna por el referido con
sejo ni sus vecinos los tres juntos
y vno la mancomunidad q dho po
der comprende dizegan por nosotros
mismo y a nombre el referido consejo
y vecinos deha villa de castabillo y Barrio
de tamion q al presente son y en
tiempo fueren y aueueren Ios y
los sus herederos y subterores q ven
demos en venta Real fuso y Tenno
algunian para la hora y para si
empre foma en favor e honra de

verino de la villa de Amara pa
ra si sus hijos herederos y subrota
y de quien representare su dño don
entor quarenta y dos vellon ana
don de don y tales quantos por ciento
de renta anual Turo y Tenro en cada
un año mas en no redimieremos
y quitaremos redimieren y quitaren
e/ pñal de choventos Ducados vellon
y notados los referidos tales otorgantes
anombre y como apoderado de la ex
plicada villa de Estabilla y Amara
hemor recibido ahora presente y
de contado de mano y poder del ex
plicado Laxar de Abo siete mil y
ochocientos y en monedas de oro y lo
restante en plata obligandonos y
alos referidos verinos a en la mis
ma redempcion en la dicha especie y

hemos recibido los dichos ochos Ducados
a todo nuestro contento y voluntad
de cuya entrega recibimos y paga por sa-
cientia y verdadera y habere como an-
te el presente infra escrito escriba
no y testigos le pedimos de fe e eis
el en^{no} lado y de aqui presente y
la de los testigos de esta en^{ra} el nomina-
do Laxaro de Abenda y entrega y pre-
sente y de contado a los d^{hos} Josef Ma-
ruel de Abenda Pablo Perez de Anzurua
y Sanacapo Perez Bermeo como tales
apoderados los explicados ochos Du-
cados vellon los siete mil y doscientos
en oro y lo demas en plata conueniente
en estos Reynos y los pararon los sus-
d^{hos} amparados y poden realmente
y con efecto y sin decauento alguno
y nos constituimos y obligamos por

nosotros mismos y a nombre de la ciu-
dad villa aq^{ue} encada un año pagaremos
y pagarán adho el año de este y su
legítima representación los citados con-
tadores quarenta y dos de renta
de este dho Reino obligándose y al
referido conde y sus sucesores q^{ue} al pre-
sente son y fueren aponerla a nueva
cuenta y la sdho conde en cara del
referido año y quien representare
su dño suya primera paga hade ser
para el día treinta de mayo de año
inmediato venidero de mil setecien-
tos sesenta y seis y en los demás
subscribam^{te} adho día y plano q^{ue} ha
anotado en este no redimieren
o redimieren dho ochocientos
ducados vellon a pñal pena de ex-
curion y Contas de la cobranza y se

quatro mil e salario por cada un
dia q se ocupare en ella por los q tam
bien quieremos q conuentamos sea q
sean executado el qual dho pial
gredito cargamos fundamos e impone
mos sobre nuestras personas q vie
nes y las de los demas vecs q los viene
comunes a la referida villa muebles q
haya presentes y futuros, y sin ex
ta obligacion especial perjudic ala
general ni por el contrario sino ex
se ambo dnos y a qualquiera se pueda
usar pottecamo para su maior segu
ridad los viene exuentes en dho termino

Estabillo de terminon ^{ter} sig =

Potteca lo paimeno pottecamo el molino auiero,
caure, presa, y manguardia q se hade
fabricar y se halla actualm^{te} fabrican
do y demas adherido, Tai mismo los vie
nes comunes correspondientes ala villa

da villa de Catabillo, y Arminon=
Los quales dho molino, Cauce, presa, man
guardia y adheridos y demas q' llevamos
declarados y deslindados conferamos
y firmamos son nuestros propios y
de la referida villa libre de toda carga
terreno, tributo, memoria, Aniversario
y otra carga especial ni general
q' no la tuen en si ni sobre si q' si pa
reciere lo contrario queremos y
consentimos ser castigados con la
pena del excomunicado conforme a lo
y como tales queremos q' sea o sea
pasam^{te} entre nosotros al reyno e
este dho reyno y sus reynos con la
condia ^{te} ~~supra~~
primera. Con condia q' el dho vic
rey hemor de tener y dho condes y
veinos vendran bien tratados y repa

Condia

radio modo lo queramos desahuciar
de la en aumento y no en disminucion y si
lo hubieremos y cumplieremos asi el re
ferido hararo y debe y su legitimare
presentar los pueda haber y aga anho
contra y la xdo como y ven y por lo
y importaren dhas labores y repara
quieremos ser exculados y dho como
y ven con esta ^{ra} y la declaran y qui
en los hubiere en quien lo deferimos
que los dho viene no hemos poder ni
dho como y ven podran poner en
senar y poseer ni dividir aunque
sea entre varios herederos sino es
y siempre ande estan en un solo po
sedor como ahora lo estan y quien
bien y llaman se puedan haber y cobrar
dho pial y reditos y de este tenro como
ven que aun y por dho viene sobre
y da qualquiera acaro y cielo y tierra
previa y no y no por eso hemos

se poder pedir ni dho conceso y veruno
pediran de cuenta alguno en la paga de
dho principal y redimio y no es q siempre lo
hemos repagado y pagamos enteramente
como si lo tal no hubiera subredido
Que entrando endho viene nuevo due
ño y poder luego q en ellos subreda
hemos atener q dho conceso y veruno
tendran obligacion de hacer es la
reconocim^{to} a favor del referido La
razo de dho y su legitima represen
tacion con la obligacion de suantia por
sonas y viene y la dho conceso cito
tecoy mas videntes q a entregan
la signada. Que primero q aliamos
de redimio y quitam q dho conceso y
veruno en una o dos redempciones
el qual se este dho tenro con mas
los redimio q se el acabieremos de
viendo q dho conceso y veruno hemos.

de tener y guardar obligados de avisar
lo dos meses antes al referido La
zano de Arabe y su legítima representen
don para q^e pueda buscar en don
de bolber imponerlos y no compela
apagar los reditos de ellos sino es q^e con
efecto se han de pagar al aviso q^e he
riremos y despues de cumplido he
mos de tener y guardar obligacion a lo
verbia y otorgar carta de pago y
redempcion en forma y si no los quier
ren verbia se cumpla con depositarlos
ante la Justicia ordinaria de havilla
de Asturias con fee de Real depositas
notificando al dueño y señor sel
y el tal dia en adelante no hade va
ler esta cr^{ta} mas q^e si no se hubiera otorgado =

Con las quales dhas condic^{es} q^e llevamos
declamadas y delindadas conferamos
y juramos endevida forma por nros

misinos y en nombre del ex pte ad o
comese y sea a quien representamos
en su el dho poder que el Juro pre
zio y valor elos dho ochocientos du
cados vellon recibidos son los nomina
dos don dñs quarenta y don dñs qñe u
redidos extamos obligados a pagar y dho
comese y sea en cada un año adon dñs
tres quantillos por ciento qñe no valen
mas por sea conforme ala nueva prac
matica de v. m. pero dado caso qñe ha ho
ra o en algun tiempo mas valgan se
la demaria o mas valor le haremos
por notados misinos y en nombre dho
comese y sea al nominado Lasso de
Alabe y su legitima representandia
ya qñe en forma sobre qñe renun
ciamos la ley el dho dñs Real y
demas qñe en su razon hablan y no
desistamos y apañamos por misinos mis

nos y en nombre de lo concesso al dho
yaccion y propiedad señorio y posesion
y alondho viene por el concesso veniamos
quod. excepto el Dominio directo y
ello y q. reservamos en nos lo quedamos
renunciando y quitamos en el
venido. Llamado y Hebe y su lesa
ma representada para q. en noden
do y pagando sus redditos alondho y plando
señalado sepueda entrar por la pose
sion de ello valiendo primero de lo q.
el dho dispone y no obligamos con las
personas y viene y las dhas. Concesos
y en la ciudad seguridad y sanea
miento de dicho Tenso y sus redditos
en tal manera q. las dhas. Potestas
sobre q. ba fundado son y sean validas
para el fuso de lo pial y redditos y no
lo siendo obligamos otras q. lo sean y en
su defecto lo diferimos dho pial y redditos
para todo lo qual damos nuestro en

[illegible]



Diez y veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Tomada la Pharon en el oficio de Regente
con cierta cantidad de dinero para el pago
del folio ciento y ocho del libro correspondiente
ala Villa de Lumbillo y Armon
el dia de Oy quere quenta Sea de junio de
mil Setecientos Setenta y cinco años

Rabdo Ant. E. Pineda
Dion dos m. n.

Al
Frente y Comisario año de 1775

Como encargado en el oficio de
Canciller de la Real Audiencia de Lima
y de la Real Audiencia de Lima
el de febrero, año de 1775
y en virtud de lo mandado por el Sr.
Don Juan de los Rios de la Cruz
y de la Real Audiencia de Lima
y de la Real Audiencia de Lima

Por el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Por el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Por el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Por el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz
Por el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz

Con fesamos nosotros los excedentes de Salero de Arabe
vecino de la villa de Anastro de aqui recibido de
mano de Pedro de Montoya vecino y Pro. de la
villa de Estabillo y de la Minor seiscientos y seiscientos
por el pelon de la redencion de incenso que tiene
a su favor con la villa de Estabillo y Arminon de
ochocientos ducados yedan siempre a favor de
Juan Angel de arabe como exceden y no a favor de
cibido la parte de los demas yedan a su favor los
ochocientos ducados y para que corte lo firmamos
en esta dicha villa a quatro dias del mes de Abril
del año de Mil Setecientos y noventa y seis y se al
biere de el primer pago a diez el de 97 a treynta
y uno de mayo

Yo Pedro de Montoya vecino de la villa de Estabillo
Melchor de Arabe

Yo Fornerio de Sasetay

Thomas Monodiseraim Pedro de ocillas

Con fiesco Juan angel el Arabe vecino e fñcis
no Haber recibido de la villa de Estabillo y Arminon
on y años el alcaide y diputado Abeca ya
nuncibai doscientos ducados y su redito de
incenso que dicha villa tiene contrasi y a favor de
dicho Juan angel y por serberido lo firmo a
dias el mes de Diciembre de 1805 años

Juan Angel de la

63